

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria 03 FEB 2021 Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 133

Candelaria, 03 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOTRAIM
Demandado: LUIS ENRIQUE VASQUEZ RIVERA
LUIS FERNANDO CRUZ OSPINA
Radicación. 761304089001 2021-00006-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **COOTRAIM** en contra de los señores **LUIS ENRIQUE VASQUEZ RIVERA** y **LUIS FERNANDO CRUZ OSPINA**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- En la demanda NO indica el domicilio de los demandados, requisito indispensable para determinar competencia.
- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del CGP, en cuanto a que no referencia la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego mandatatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera y que no se ha instaurado demanda similar.
- Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica de los extremos a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

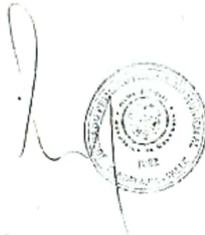
PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **COOTRAIM** en contra de los señores **LUIS ENRIQUE VASQUEZ RIVERA** y **LUIS FERNANDO CRUZ OSPINA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, para actuar como apoderado de la entidad demandante **COOTRAIM**, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: TENGASE por autorizada a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ** identificada con cedula No. 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P 322.212 del C.S.J., dentro de este proceso, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA-VALLE En Estado No. <u>017</u> de hoy <u>04 FEB 2021</u> Candelaria V., Notifico el auto anterior.  _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.</p>
--